

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Asuntos Jurídicos

2007/0248(COD)

3.6.2008

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Jurídicos

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores (COM(2007)0698 – C6-0420/2007 – 2007/0248(COD))

Ponente de opinión: Lidia Joanna Geringer de Oedenberg

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

1. Alcance de la propuesta de la Comisión

La presente propuesta de reforma legislativa adapta el marco regulador, consolidando determinados derechos de los usuarios y de los consumidores (en particular con vistas a mejorar la accesibilidad y fomentar una sociedad de la información para todos) y velando por que las comunicaciones electrónicas sean dignas de confianza, seguras y fiables y proporcionen un elevado nivel de protección de la intimidad y de los datos personales.

2. Posición de la ponente

Las comunicaciones electrónicas constituyen la base de la economía de la UE, con lo que la disponibilidad generalizada de redes de comunicaciones de banda ancha asequibles y seguras constituye una condición clave para la realización de su potencial en términos de crecimiento y de creación de empleo.

El artículo 95 del Tratado CE constituye el fundamento jurídico adecuado, y la propuesta de directiva se atiene a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. En general, la ponente está de acuerdo con el objetivo de la propuesta de la Comisión. El refuerzo de determinados derechos de los consumidores y de los usuarios, y la garantía de que las comunicaciones electrónicas son seguras y fiables y proporcionan un nivel elevado de protección de los datos personales y la intimidad de las personas son objetivos de la máxima importancia. Asimismo, la ponente considera que es esencial garantizar que, a medida que los mercados ofrecen mayores posibilidades de elección, los consumidores estén mejor informados sobre las condiciones de suministro y las tarifas y puedan cambiar más fácilmente de proveedores. En consecuencia, la ponente comparte las preocupaciones de la Comisión en cuanto a la necesidad de modificar la actual Directiva servicio universal y la Directiva sobre la intimidad y las comunicaciones electrónicas, con el fin de:

- mejorar la transparencia y la publicación de la información destinada a los usuarios finales;
- facilitar el uso y el acceso a las comunicaciones electrónicas a los usuarios con discapacidad;
- facilitar el cambio de proveedores por parte de los consumidores mediante, entre otras cosas, el refuerzo de las disposiciones en materia de portabilidad de los números;
- mejorar las obligaciones relativas a los servicios de urgencia;
- garantizar una conectividad básica y la calidad del servicio;
- introducir la notificación obligatoria de los casos de violación de la seguridad que impliquen una pérdida de datos personales de los usuarios o riesgos para dichos datos;
- reforzar las disposiciones de aplicación relativas a la seguridad de las redes y la información, que se adoptarán previa consulta a la Autoridad que habrá de establecerse;
- reforzar las disposiciones de aplicación y control del cumplimiento para garantizar que existan en los Estados miembros medidas suficientes para combatir el correo electrónico no solicitado («spam»);
- modernizar determinadas disposiciones de las Directivas para adaptarlas a la evolución de la tecnología y del mercado, en particular eliminando las disposiciones obsoletas o redundantes.

No obstante, la ponente propone algunas enmiendas encaminadas a la mejora de la citada propuesta, en especial con miras a garantizar una revisión más detallada de algunas cuestiones jurídicas y sociales.

Más concretamente, dado que el artículo 7 de la Directiva servicio universal, en su versión modificada por la propuesta de la Comisión, obliga a los Estados miembros a adoptar medidas especiales para los usuarios con discapacidad, la ponente propone una enmienda al artículo 9 de dicha Directiva que tiene por objeto garantizar el mismo resultado que dicha disposición y tener debidamente en cuenta a los consumidores identificados como consumidores con bajos ingresos, discapacidad o necesidades sociales especiales.

En segundo lugar, es esencial que se garantice la máxima protección de los datos personales de los abonados. A tal efecto, no bastaría con prever medidas de carácter no obligatorio que podrían tomar las empresas interesadas. En consecuencia, se presenta una enmienda al artículo 20 de la Directiva servicio universal.

En tercer lugar, cuando no estén disponibles en el mercado guías o técnicas que permitan a los usuarios realizar una evaluación independiente de los costes, la ponente opina que es contradictorio prever la publicación por parte de las autoridades nacionales de reglamentación (previsiblemente de forma gratuita) y, al mismo tiempo, permitir que terceros vendan dichas guías o técnicas. Por lo tanto, habrán de modificarse el artículo 21 de la Directiva servicio universal y el considerando 15 del acto modificativo.

Para finalizar, debería modificarse el artículo 28 de dicha Directiva, de modo que las decisiones de las autoridades nacionales de reglamentación, sobre todo cuando limiten el acceso de las empresas a posiciones de mercado, estén siempre supeditadas a una revisión judicial.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Jurídicos pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) El derecho de los abonados a rescindir sin penalización sus contratos se refiere a los casos en que se modifican las condiciones contractuales impuestas por los proveedores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas.

Enmienda

(13) El derecho de los abonados a rescindir sin penalización sus contratos se refiere a los casos en que se modifican las condiciones contractuales impuestas por los proveedores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas **y cuando esas modificaciones sean distintas de las exigidas por la ley. Cuando un contrato incluya una cláusula que permita al proveedor modificar unilateralmente el contrato, será de aplicación la Directiva**

93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos¹ celebrados con consumidores. El derecho de los abonados a rescindir sus contratos se aplica a las modificaciones perjudiciales aplicadas a título individual o en servicios agrupados.

¹ *DO L 1 de 21.04.93, p. 29.*

Enmienda 2

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) La disponibilidad de tarifas transparentes, actualizadas y comparables es un elemento esencial para los consumidores en los mercados competitivos con varios proveedores de servicios. Los consumidores de servicios de comunicaciones electrónicas deben poder comparar fácilmente los precios de los diferentes servicios ofrecidos en el mercado basándose en la información sobre tarifas publicada en una forma fácilmente accesible. Para que los consumidores puedan comparar fácilmente los precios, las autoridades nacionales de reglamentación deben tener competencias para exigir a los operadores una mayor transparencia de tarifas **y para garantizar a terceros el derecho a utilizar gratuitamente las tarifas al público publicadas por las empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas.** Asimismo, deben publicar guías de precios cuando no estén disponibles en el mercado. Los operadores no deben poder percibir remuneración alguna por este uso de tarifas ya publicadas y que son, por tanto, de dominio público. Además, antes de adquirir un servicio, los usuarios deben recibir información adecuada sobre el precio o el tipo de servicio ofrecido, en particular si un número de teléfono gratuito

Enmienda

(15) La disponibilidad de tarifas transparentes, actualizadas y comparables es un elemento esencial para los consumidores en los mercados competitivos con varios proveedores de servicios. Los consumidores de servicios de comunicaciones electrónicas deben poder comparar fácilmente los precios de los diferentes servicios ofrecidos en el mercado basándose en la información sobre tarifas publicada en una forma fácilmente accesible. Para que los consumidores puedan comparar fácilmente los precios, las autoridades nacionales de reglamentación deben tener competencias para exigir a los operadores una mayor transparencia de tarifas. Asimismo, deben publicar guías de precios cuando no estén disponibles en el mercado. Los operadores no deben poder percibir remuneración alguna por este uso de tarifas ya publicadas y que son, por tanto, de dominio público. Además, antes de adquirir un servicio, los usuarios deben recibir información adecuada sobre el precio o el tipo de servicio ofrecido, en particular si un número de teléfono gratuito está sujeto a alguna carga adicional.

está sujeto a alguna carga adicional. ***La Comisión debe poder adoptar medidas técnicas de ejecución para garantizar que los usuarios finales se beneficien de un enfoque coherente en materia de transparencia de tarifas en la Comunidad.***

Justificación

Cuando no estén disponibles en el mercado guías o técnicas que permitan a los usuarios realizar una evaluación independiente de los costes, es esencial recalcar el papel de las autoridades nacionales de reglamentación, antes que el de terceros que busquen conseguir una ganancia.

Enmienda 3

**Propuesta de directiva – acto modificativo
Considerando 16**

Texto de la Comisión

(16) En un mercado competitivo, los usuarios deben poder disfrutar de la calidad de servicio que requieren, aunque, en determinados casos, puede ser necesario velar por que las redes públicas de comunicaciones alcancen un nivel mínimo de calidad para evitar la degradación del servicio, el bloqueo del acceso y la ralentización del tráfico en las redes. ***En particular, la Comisión debe poder adoptar medidas de ejecución con objeto de determinar las normas de calidad que deben aplicar las autoridades nacionales de reglamentación.***

Enmienda

(16) En un mercado competitivo, los usuarios deben poder disfrutar de la calidad de servicio que requieren, aunque, en determinados casos, puede ser necesario velar por que las redes públicas de comunicaciones alcancen un nivel mínimo de calidad para evitar la degradación del servicio, el bloqueo del acceso y la ralentización del tráfico en las redes.

Enmienda 4

**Propuesta de directiva – acto modificativo
Considerando 21**

Texto de la Comisión

(21) Los países a los que la Unión Internacional de Telecomunicaciones asignó el código internacional «3883»

Enmienda

suprimido

han delegado la responsabilidad administrativa del Espacio Europeo de Numeración Telefónica (ETNS) en el Comité de Comunicaciones Electrónicas (CCE) de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT). La evolución de la tecnología y del mercado muestra que el ETNS representa una oportunidad de expansión de los servicios paneuropeos, aunque unos requisitos de procedimiento excesivamente burocráticos y la falta de coordinación entre las administraciones nacionales impiden explotar todo su potencial. Para estimular el desarrollo del ETNS, conviene transferir su gestión (que incluye la asignación, la supervisión y el desarrollo) a la Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas, establecida por el Reglamento (CE) n.º... del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], en lo sucesivo denominada «la Autoridad». La Autoridad debe garantizar, en nombre de los Estados miembros a los que se ha asignado el «3883», la coordinación con aquellos países que comparten el «3883» pero que no son Estados miembros.

Enmienda 5

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Una violación de la seguridad que implique la pérdida de datos personales de un usuario o un riesgo para dichos datos puede causar, si no se toman medidas de manera rápida y adecuada, pérdidas económicas sustanciales y un perjuicio social, incluida la usurpación de la identidad. Por consiguiente, estos incidentes *de seguridad* deben notificarse inmediatamente a *los abonados afectados*

Enmienda

(29) Una violación **grave** de la seguridad que implique la pérdida de datos personales de un usuario o un riesgo para dichos datos puede causar, si no se toman medidas de manera rápida y adecuada, pérdidas económicas sustanciales y un perjuicio social, incluida la usurpación de la identidad. Por consiguiente, estos incidentes deben notificarse inmediatamente a *la autoridad nacional de*

para que puedan adoptar las precauciones necesarias. La notificación debe incluir información sobre las medidas que ha tomado el proveedor en relación con la violación, así como recomendaciones para los usuarios afectados.

reglamentación. La notificación debe incluir información sobre las medidas que ha tomado el proveedor en relación con la violación, así como recomendaciones para los usuarios afectados. ***La autoridad nacional de reglamentación debe examinar y determinar la gravedad de la violación y, si procede, pedir al proveedor que notifique sin demora esos incidentes a los abonados directamente afectados por la violación.***

Enmienda 6

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 bis) Al aplicar las medidas de adaptación del ordenamiento jurídico a la Directiva 2002/58/CE, corresponde a las autoridades y a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros no sólo interpretar su Derecho interno de conformidad con dicha Directiva, sino también procurar que la interpretación de ésta que tomen como base no entre en conflicto con otros derechos fundamentales o principios generales del Derecho comunitario, como el principio de proporcionalidad.

Justificación

Esta enmienda incorpora la formulación de la reciente sentencia del TJCE en el asunto Promusicae contra Telefónica (29 de enero de 2008). La sentencia del Tribunal reitera que incumbe a los Estados miembros, al incorporar las directivas a su derecho nacional, velar por que la interpretación de estas últimas permita garantizar un equilibrio justo entre los derechos fundamentales protegidos por el orden jurídico comunitario.

Enmienda 7

Propuesta de directiva – acto modificativo
Considerando 33

Texto de la Comisión

Enmienda

(33) La Autoridad puede contribuir a mejorar el nivel de protección de los datos personales y de la intimidad en la Comunidad, en particular mediante su experiencia y asesoramiento, fomentando el intercambio de mejores prácticas en materia de gestión de riesgos, y estableciendo metodologías comunes para la evaluación de los riesgos. Concretamente, debe contribuir a la armonización de las medidas técnicas y organizativas apropiadas en materia de seguridad.

suprimido

Enmienda 8

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 5

Directiva 2002/22/CE

Artículo 7, apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán medidas específicas para garantizar que los usuarios finales con discapacidad tengan un acceso a los servicios ***telefónicos disponibles al público***, incluidos los servicios de urgencia, los servicios de información sobre números de abonados y las guías, equivalente al que disfrutaban otros usuarios finales.

1. Los Estados miembros adoptarán medidas específicas para garantizar que los usuarios finales con discapacidad tengan un acceso a los servicios ***de comunicaciones electrónicas***, incluidos los servicios de urgencia, los servicios de información sobre números de abonados y las guías, equivalente al que disfrutaban otros usuarios finales.

Enmienda 9

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 7

Directiva 2002/22/CE

Artículo 9 – apartados 2 y 3

Texto de la Comisión

2. Teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, los Estados miembros **podrán obligar** a las empresas designadas a que ofrezcan a los consumidores opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial, con objeto de garantizar, en particular, que las personas con rentas bajas o con necesidades sociales especiales puedan tener acceso o utilizar la conexión a la red a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 o los servicios identificados en el apartado 3 del artículo 4 y en los artículos 5, 6 y 7 como pertenecientes a las obligaciones de servicio universal y que sean prestados por empresas designadas.

3. Además de las disposiciones para que las empresas designadas apliquen opciones tarifarias especiales o limitaciones de precios, equiparación geográfica u otros regímenes similares, los Estados miembros **podrán garantizar** que se preste ayuda a los consumidores con rentas bajas, con discapacidad o con necesidades sociales especiales.

Enmienda

2. Teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, los Estados miembros **obligarán** a las empresas designadas a que ofrezcan a los consumidores opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial, con objeto de garantizar, en particular, que las personas con rentas bajas o con necesidades sociales especiales puedan tener acceso o utilizar la conexión a la red a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 o los servicios identificados en el apartado 3 del artículo 4 y en los artículos 5, 6 y 7 como pertenecientes a las obligaciones de servicio universal y que sean prestados por empresas designadas.

3. Además de las disposiciones para que las empresas designadas apliquen opciones tarifarias especiales o limitaciones de precios, equiparación geográfica u otros regímenes similares, los Estados miembros **garantizarán** que se preste ayuda a los consumidores con rentas bajas, con discapacidad o con necesidades sociales especiales.

Justificación

El artículo 7 de la Directiva servicio universal, en su versión modificada por la propuesta de la Comisión, obliga a los Estados miembros a adoptar medidas especiales para los usuarios con discapacidad. La enmienda propuesta tiene por objeto garantizar el mismo resultado que dicha disposición.

Enmienda 10

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 2 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

(e) la duración del contrato y las

PE402.737v03-00

Enmienda

(e) la duración del contrato y las

10/26

AD\726164ES.doc

condiciones de renovación y cancelación de los servicios y del contrato, ***incluidos los costes directos de*** conservación del número y otros identificadores;

condiciones de renovación y cancelación de los servicios y del contrato, ***incluidas las cuotas relacionadas con la*** conservación del número y otros identificadores ***y cualquier cuota percibida como consecuencia de la utilización de equipos subvencionados;***

Enmienda 11

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 2 – párrafo 1 – letra h

Texto de la Comisión

(h) las medidas que ***podría*** tomar la empresa que suministra la conexión o los servicios en caso de incidentes de seguridad o integridad o de amenazas y vulnerabilidad.

Enmienda

(h) las medidas que ***habrá de*** tomar la empresa que suministra la conexión o los servicios ***a fin de respetar la confidencialidad de los datos personales de los abonados, así como las medidas que podría tomar*** en caso de incidentes de seguridad o integridad o de amenazas y vulnerabilidad, ***así como los mecanismos de indemnización aplicables en caso de incidentes de seguridad o integridad.***

Justificación

*Es esencial que se garantice la máxima protección de los datos personales de los abonados. A tal efecto, no bastarían medidas de carácter no obligatorio. **

Enmienda 12

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El contrato también incluirá información pertinente sobre los usos permitidos por ley de las redes de comunicaciones electrónicas y sobre los medios de protección contra los riesgos para la

privacidad y los datos personales a que se refiere el artículo 21, apartado 4 bis.

Enmienda 13

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los abonados tendrán derecho a rescindir sin penalización sus contratos cuando se les notifiquen modificaciones de las condiciones contractuales propuestas por los operadores. Toda modificación de tales condiciones habrá de ser notificada adecuadamente, con un mes como mínimo de antelación, a los abonados, a los que se informará al mismo tiempo de su derecho a rescindir sin penalización dichos contratos en caso de no aceptación de las nuevas condiciones.

Enmienda

7. Los abonados tendrán derecho a rescindir sin penalización sus contratos cuando se les notifiquen modificaciones ***en detrimento del abonado*** de las condiciones contractuales propuestas por los operadores ***que se deriven de una cláusula del contrato que permita cambios unilaterales***. Toda modificación de tales condiciones habrá de ser notificada adecuadamente, con un mes como mínimo de antelación, a los abonados, a los que se informará al mismo tiempo de su derecho a rescindir sin penalización dichos contratos en caso de no aceptación de las nuevas condiciones. ***Si el contrato no contiene una cláusula que permita al operador modificar unilateralmente el contrato, la notificación deberá informar al abonado de su derecho a negarse a aceptar la modificación propuesta y a mantener el contrato inalterado.***

Enmienda 14

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12

Directiva 2002/22/CE

Artículo 21, apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las autoridades nacionales de reglamentación fomentarán la divulgación de información al objeto de que los

Enmienda

3. Las autoridades nacionales de reglamentación fomentarán la divulgación de información al objeto de que los

usuarios finales y los consumidores puedan hacer una evaluación independiente del coste de las modalidades de uso alternativas, mediante guías interactivas o técnicas similares. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación faciliten estas guías o técnicas, cuando no se encuentren disponibles en el mercado. ***Las tarifas publicadas por las empresas que proporcionan redes o servicios de comunicaciones electrónicas podrán ser utilizadas gratuitamente por terceros, con el fin de vender o poner a disposición estas guías interactivas o técnicas similares.***

usuarios finales y los consumidores puedan hacer una evaluación independiente del coste de las modalidades de uso alternativas, mediante guías interactivas o técnicas similares. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación faciliten estas guías o técnicas, cuando no se encuentren disponibles en el mercado.

Justificación

Cuando no estén disponibles en el mercado guías o técnicas que permitan a los usuarios realizar una evaluación independiente de los costes, es contradictorio prever la publicación por parte de las autoridades nacionales de reglamentación (previsiblemente de forma gratuita) y, al mismo tiempo, permitir que terceros vendan dichas guías o técnicas.

Enmienda 15

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12

Directiva 2002/22/CE

Artículo 21, apartado 6

Texto de la Comisión

6. Para asegurarse de que los usuarios finales se benefician en la Comunidad de un enfoque coherente en materia de transparencia de tarifas y de información, de conformidad con el apartado 5 del artículo 20, la Comisión, previa consulta a la Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas (en lo sucesivo denominada "la Autoridad"), podrá adoptar las medidas técnicas de ejecución adecuadas en este ámbito, tal como especificar la metodología o los procedimientos. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la

Enmienda

suprimido

presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 2 del artículo 37. Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de urgencia contemplado en el apartado 3 del artículo 37.

Enmienda 16

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 13 – letra b

Directiva 2002/22/CE

Artículo 22, apartado 3

Texto de la Comisión

3. Para evitar la degradación del servicio y la ralentización del tráfico en las redes, **la Comisión, previa consulta a la Autoridad, podrá adoptar medidas técnicas de ejecución relativas a los requisitos mínimos de calidad del servicio que deberá imponer la autoridad nacional de reglamentación a las empresas que proporcionan redes públicas de comunicaciones. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 2 del artículo 37. Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de urgencia contemplado en el apartado 3 del artículo 37.**

Enmienda

3. Para evitar la degradación del servicio y la ralentización del tráfico en las redes, **así como para garantizar que la capacidad de los usuarios de acceder o de distribuir contenidos legales o de ejecutar aplicaciones y servicios legales de su elección no se vea restringida sin razón, las autoridades nacionales de reglamentación podrán adoptar requisitos mínimos de calidad del servicio. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán estimar no razonable una limitación impuesta por el proveedor a la capacidad de los usuarios de acceder o de distribuir contenidos legales o de ejecutar aplicaciones y servicios legales de su elección cuando discrimine en función de la fuente, el destino, el contenido o el tipo de aplicación, o cuando no esté debidamente motivada por el operador.**

Enmienda 17

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 15 – letra b bis (nueva)

Directiva 2002/22/CE

Artículo 25, apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(b bis) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros no mantendrán ningún tipo de restricciones reglamentarias que impidan a los usuarios finales de un Estado miembro el acceso directo al servicio de información sobre números de abonados de otro Estado miembro mediante llamada vocal o SMS, y tomarán medidas para garantizar dicho acceso, de conformidad con el artículo 28.»

Enmienda 18

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 16

Directiva 2002/22/CE

Artículo 27, apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros a los que la Unión Internacional de Telecomunicaciones haya asignado el código internacional "3883" delegarán en la Autoridad la responsabilidad única de la gestión del Espacio Europeo de Numeración Telefónica.

suprimido

Enmienda 19

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 16

Directiva 2002/22/CE

Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

(a) los usuarios finales puedan tener acceso a los servicios ofrecidos en la Comunidad, incluidos los servicios de la

suprimida

sociedad de la información, y utilizarlos; y

Enmienda 20

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 16

Directiva 2002/22/CE

Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán bloquear, tras un examen caso por caso, el acceso a números o servicios cuando ello se justifique por motivos de fraude o uso indebido.

Enmienda

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán bloquear, tras un examen caso por caso, el acceso a números o servicios cuando ello se justifique por motivos de fraude o uso indebido. ***Los Estados miembros supeditarán la decisión de bloquear el acceso a determinados números o servicios a una revisión judicial.***

Justificación

Las decisiones de las autoridades nacionales de reglamentación, sobre todo cuando limiten el acceso de las empresas a posiciones de mercado, deberían estar siempre supeditadas a una revisión judicial.

Enmienda 21

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 3 – letra a bis (nueva)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(a bis) Se añade el apartado siguiente:

«1 bis. Sin perjuicio de las disposiciones de las Directivas 95/46/CE y 2006/24/CE, esas medidas comprenderán:

– medidas técnicas y organizativas adecuadas para velar por que sólo el personal autorizado tenga acceso a los datos personales y para proteger los datos personales almacenados o transmitidos de

la destrucción accidental o ilícita, la pérdida o alteración accidentales o el almacenamiento, tratamiento, acceso o difusión no autorizados o ilícitos;

– medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger la red y los servicios de su utilización accidental, ilícita o no autorizada, la interferencia u obstaculización de su funcionamiento o disponibilidad, incluida también la distribución de mensajes de comunicación electrónica no solicitados o fraudulentos;

– una política de seguridad con respecto al tratamiento de datos personales;

– un procedimiento de identificación y evaluación de las vulnerabilidades razonablemente previsibles en los sistemas a cargo del proveedor del servicio de comunicaciones electrónicas que comprenda el control regular de las violaciones de la seguridad;

– un procedimiento para la adopción de medidas preventivas, correctoras y paliativas contra toda vulnerabilidad del sistema detectada en el marco del procedimiento descrito en el cuarto guión, así como un procedimiento para la adopción de medidas preventivas, correctoras y paliativas contra los incidentes de seguridad que pudieran desembocar en una violación de la seguridad.»

Enmienda 22

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 3 – letra a ter (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 4 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(a ter) Se añade el apartado siguiente:

«1 ter. Las autoridades nacionales de reglamentación serán competentes para

examinar las medidas adoptadas por los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de servicios de la sociedad de la información, así como para emitir recomendaciones sobre las mejores prácticas e indicadores de resultados sobre el nivel de seguridad que debería conseguirse con esas medidas.»

Enmienda 23

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 3 – letra b

Directiva 2002/58/CE

Artículo 4, apartado 3

Texto de la Comisión

3. En caso de violación de la seguridad que provoque la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida, la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, de datos personales transmitidos, almacenados o tratados de otro modo en relación con la prestación de servicios de comunicaciones disponibles al público en la Comunidad, el proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público **notificará** dicha violación **al abonado afectado** y a la autoridad nacional de reglamentación sin dilaciones indebidas. La notificación **al abonado** describirá al menos la naturaleza de la violación y recomendará medidas para atenuar sus posibles efectos negativos. La notificación a la autoridad nacional de reglamentación describirá, además, las consecuencias de la violación y las medidas tomadas al respecto por el proveedor.

Enmienda

3. En caso de violación **grave** de la seguridad que provoque la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida, la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, de datos personales transmitidos, almacenados o tratados de otro modo en relación con la prestación de servicios de comunicaciones disponibles al público en la Comunidad **y que pudiera perjudicar a los usuarios**, el proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público **y toda empresa que ofrezca servicios a los consumidores por Internet que sea responsable del tratamiento de los datos y proveedora de servicios de la sociedad de la información** **notificarán** dicha violación a la autoridad nacional de reglamentación sin dilaciones indebidas. La notificación **a la autoridad nacional de reglamentación** describirá al menos la naturaleza de la violación y recomendará medidas para atenuar sus posibles efectos negativos. La notificación a la autoridad nacional de reglamentación describirá, además, las consecuencias de la violación y las medidas tomadas al respecto por el proveedor.

Enmienda 24

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 3 – letra b

Directiva 2002/58/CE

Artículo 4 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La autoridad nacional de reglamentación deberá examinar y determinar la gravedad de la violación. Si se considera que la violación es grave, la autoridad nacional de reglamentación pedirá al proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y al proveedor de servicios de la sociedad de la información que notifiquen tal circunstancia adecuadamente y sin dilaciones indebidas a los abonados directamente afectados por esa violación. La notificación contendrá la información descrita en el apartado 3.

Podrá posponerse la notificación de una violación grave cuando esa notificación pudiera socavar los avances de una investigación penal sobre dicha violación.

Enmienda 25

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 3 – letra b

Directiva 2002/58/CE

Artículo 4 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. Se determinará la gravedad de la violación que es preciso notificar a los abonados con arreglo a las circunstancias concretas de esa violación, como el riesgo para los datos personales afectados por la violación, el tipo de datos afectados, el número de abonados implicados y el impacto inmediato o potencial de la

violación en la provisión de los servicios.

Enmienda 26

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 3 – letra b

Directiva 2002/58/CE

Artículo 4 – apartado 3 quáter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quáter. No se considerará que se trata de una violación grave, quedando el proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y el proveedor de servicios de la sociedad de la información exentos del requisito de notificación a los abonados, cuando pueda demostrarse razonablemente que no existe riesgo para los datos afectados por la violación debido a la utilización de medidas apropiadas de protección tecnológica, incluidas, pero no sólo, tecnologías adecuadas de cifrado que hagan incomprensibles los datos en caso de pérdida accidental o ilícita, alteración, difusión o acceso no autorizados a los datos personales transmitidos, almacenados o tratados de otro modo u otras medidas de protección tecnológica adecuadas que restablezcan los datos personales en caso de pérdida accidental o ilícita.

Enmienda 27

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 3 – letra b

Directiva 2002/58/CE

Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Para garantizar una aplicación coherente de las medidas mencionadas en los

4. Para garantizar una aplicación coherente de las medidas mencionadas en los

apartados 1, 2 y 3, la Comisión, previa consulta a la *Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas (en lo sucesivo denominada "la Autoridad")* y al Supervisor Europeo de Protección de Datos, *podrá adoptar* medidas técnicas de ejecución, en particular en relación con las circunstancias, el formato y los procedimientos aplicables a los requisitos de información y notificación a que se refiere el *presente artículo*.

apartados 1 *a* 3 *quáter*, la Comisión, previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la *Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (ENISA)*, *recomendará* medidas técnicas de ejecución, en particular en relación con las *medidas descritas en el apartado 1 bis y con las* circunstancias, el formato y los procedimientos aplicables a los requisitos de información y notificación a que se refiere el *apartado 3 bis*.

Enmienda 28

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 4

Directiva 2002/58/CE

Artículo 5, apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros velarán por que *únicamente* se *permita* el almacenamiento de información, o la obtención de acceso a la información ya almacenada, en el equipo terminal de un abonado o usuario *a condición de que se facilite* a dicho abonado o usuario información clara y completa, en particular sobre los fines del tratamiento de los datos, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE, y de que el responsable del tratamiento de los datos le ofrezca el derecho de negarse a dicho tratamiento. La presente disposición no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar *o facilitar* la transmisión de una comunicación a través de una red de comunicaciones electrónicas, o en la medida de lo estrictamente necesario a fin de proporcionar un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el usuario o el abonado.

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que se *prohíba* el almacenamiento de información, o la obtención de acceso a la información ya almacenada, en el equipo terminal de un abonado o usuario *directa o indirectamente mediante todo tipo de medio de almacenamiento, salvo cuando* dicho abonado o usuario *haya dado previamente su consentimiento y haya recibido* información clara y completa, en particular sobre los fines del tratamiento de los datos, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE, y de que el responsable del tratamiento de los datos le ofrezca el derecho de negarse a dicho tratamiento. La presente disposición no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar la transmisión de una comunicación a través de una red de comunicaciones electrónicas, o en la medida de lo estrictamente necesario a fin de proporcionar un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado

por el usuario o el abonado.

Enmienda 29

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – apartado 4 bis (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 13, apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) En el artículo 13, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sólo se podrá autorizar la utilización de sistemas de llamada automática sin intervención humana (aparatos de llamada automática), fax, servicios de mensajes cortos (SMS) o correo electrónico con fines de venta directa respecto de aquellos abonados que hayan dado su consentimiento previo.»

Enmienda 30

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – apartado 4 ter (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 13, apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 ter) En el artículo 13, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Se prohibirá, en cualquier caso, la práctica de enviar mensajes electrónicos con fines de venta directa en los que se disimule o se oculte la identidad del remitente por cuenta de quien se efectúa la comunicación, ya sea en contravención del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE o incluyendo enlaces con sitios de finalidad maliciosa o fraudulenta, o que no contengan una dirección válida a la que el destinatario pueda enviar una petición de que se ponga fin a tales

Enmienda 31

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 5

Directiva 2002/58/CE

Artículo 13, apartado 6

Texto de la Comisión

6. Sin perjuicio de los recursos administrativos que pudieran preverse, en particular de conformidad con el apartado 2 del artículo 15 bis, los Estados miembros velarán por que cualquier persona física o jurídica que tenga un interés legítimo en luchar contra las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con *el* presente *artículo*, incluidos los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que deseen proteger sus intereses comerciales legítimos o los intereses de sus clientes, pueda emprender acciones legales contra dichas infracciones ante los tribunales.

Enmienda

6. Sin perjuicio de los recursos administrativos que pudieran preverse, en particular de conformidad con el apartado 2 del artículo 15 bis, los Estados miembros velarán por que cualquier persona física o jurídica que tenga un interés legítimo en luchar contra las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con *la* presente *Directiva*, incluidos los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que deseen proteger sus intereses comerciales legítimos o los intereses de sus clientes, pueda emprender acciones legales contra dichas infracciones ante los tribunales.

Enmienda 32

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 6 bis (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 15, apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) En el artículo 15, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legales para limitar el alcance de los derechos y las obligaciones que se establecen en los artículos 5 y 6, en los apartados 1 a 4 del artículo 8 y en el artículo 9 de la presente Directiva, cuando tal limitación

constituya una medida necesaria proporcionada y apropiada en una sociedad democrática para *salvaguardar* la seguridad nacional (es decir, la seguridad del Estado), la defensa, la seguridad pública, o la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de delitos o la utilización no autorizada del sistema de comunicaciones electrónicas, *así como la protección de los derechos y las libertades de otras personas*, a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 95/46/CE. Para ello, los Estados miembros podrán adoptar, entre otras, medidas legislativas en virtud de las cuales los datos se conserven durante un plazo limitado justificado por los motivos establecidos en el presente apartado. Todas las medidas contempladas en el presente apartado deberán ser conformes con los principios generales del Derecho comunitario, incluidos los mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.»

Justificación

La Directiva de 2002 sobre la protección de la privacidad se limita a ampliar a las comunicaciones electrónicas las disposiciones de la directiva marco de 1995. En consecuencia, el artículo 15 de la Directiva de 2002 debe leerse a la luz del artículo 13 de la Directiva marco de 1995. Con esta enmienda se pretende aumentar la seguridad jurídica, en la línea de lo que ha confirmado la reciente jurisprudencia del TJCE (asunto C-275/06).

Enmienda 33

Propuesta de directiva – acto modificativo

Anexo I – Parte A – epígrafe e

Directiva 2002/22/CE

Anexo I – Parte A – epígrafe e

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
(e) Impago de facturas	(e) Impago de facturas
Los Estados miembros autorizarán la aplicación de medidas especificadas, que	Los Estados miembros autorizarán la aplicación de medidas especificadas, que

serán proporcionadas, no discriminatorias y de publicación obligatoria, en caso de impago de facturas de operadores designados de conformidad con el artículo 8. Estas medidas garantizarán que cualquier interrupción o desconexión del servicio se notifique debidamente al abonado por anticipado. ***Toda interrupción de un servicio quedará limitada normalmente al servicio de que se trate. Excepcionalmente,*** en casos de fraude, de retrasos reiterados en los pagos o de impago, ***los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación puedan autorizar la desconexión de la red como consecuencia del impago de facturas por servicios prestados a través de la red.*** Sólo se podrá proceder a la desconexión por impago de facturas tras la debida notificación al abonado. Los Estados miembros podrán prever un período de servicio limitado previo a la desconexión total, durante el que sólo estarán permitidas aquellas llamadas que no sean facturables al abonado (por ejemplo, al número "112").

serán proporcionadas, no discriminatorias y de publicación obligatoria, en caso de impago de facturas de operadores designados de conformidad con el artículo 8. Estas medidas garantizarán que cualquier interrupción o desconexión del servicio se notifique debidamente al abonado por anticipado. ***Excepto*** en casos de fraude, de retrasos reiterados en los pagos o de impago, ***estas medidas garantizarán que, en la medida de lo técnicamente posible, toda interrupción del servicio se limite al servicio afectado.*** Sólo se podrá proceder a la desconexión por impago de facturas tras la debida notificación al abonado. Los Estados miembros podrán prever un período de servicio limitado previo a la desconexión total, durante el que sólo estarán permitidas aquellas llamadas que no sean facturables al abonado (por ejemplo, al número "112").

PROCEDIMIENTO

Título	Redes y servicios de comunicaciones electrónicas, protección de la intimidad y defensa de los consumidores		
Referencias	COM(2007)0698 – C6-0420/2007 – 2007/0248(COD)		
Comisión competente para el fondo	IMCO		
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 10.12.2007		
Ponente de opinión Fecha de designación	Lidia Joanna Geringer de Oedenberg 19.12.2007		
Examen en comisión	26.2.2008	8.4.2008	28.5.2008
Fecha de aprobación	29.5.2008		
Resultado de la votación final	+: 20	-: 0	0: 0
Miembros presentes en la votación final	Carlo Casini, Bert Doorn, Monica Frassoni, Giuseppe Gargani, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Neena Gill, Piia-Noora Kauppi, Katalin Lévai, Antonio Masip Hidalgo, Manuel Medina Ortega, Aloyzas Sakalas, Francesco Enrico Speroni, Diana Wallis, Jaroslav Zvěřina, Tadeusz Zwiefka		
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Sharon Bowles, Luis de Grandes Pascual, Sajjad Karim, Georgios Papastamkos, Jacques Toubon		